



SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 568
13 de abril del 2023, 09:00 a.m.

Resolución No. 568-01: Se aprueba el Acta de la Sesión del CNSS No. 567, d/f 23/03/23, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 568-02: CONSIDERANDO 1: Que, el pleno del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 565-06, d/f 16/02/2023, remitió a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), la propuesta de afiliación a la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), presentada por el Gerente General del CNSS mediante la Comunicación No. 2855, d/f 17/11/22; para fines de revisión y análisis, debiendo presentar un Informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 8 de la Constitución de la República, establece como *“función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”*.

CONSIDERANDO 3: Que el artículo 27 de la Constitución de la República, establece las pautas sobre las relaciones internacionales y derecho internacional, y reza que: *“La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.”*

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 60 de la Constitución establece el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental, cuando expresa que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”*

CONSIDERANDO 5: Que el CNSS tiene como misión brindar protección social suficiente, oportuna y universal a la población, y tiene como visión ser un órgano funcional, integral y articulado que opere con eficiencia, sentido de pertenencia y autoridad.

CONSIDERANDO 6: Que la Ley 87-01, en su artículo 22, literal c), establece dentro de las Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social la siguiente: *“Desarrollar acciones sistemáticas de promoción, educación y orientación sobre seguridad social y asumir la defensa de los afiliados en representación del Estado dominicano”*.

CONSIDERANDO 7: Que el CNSS, en su incesante interés de realizar acciones conjuntas con el propósito de impulsar en términos de formación e información al Sistema Dominicano de Seguridad Social, a través de procesos formativos continuados, sistemáticos y permanentes de los funcionarios del SDSS, considera importante pertenecer a la AISS.

CONSIDERANDO 8: Que la AISS fue creada en el año 1927, bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo y hoy cuenta con más de 320 instituciones miembros de más de 160 países y en vista de que, la misma se considera una Asociación mundial, dado que reúne a más de 320 organizaciones de la Seguridad Social de más de 150 países,



contemplamos la pertinencia de incursionar como miembros, ante los inmensos desafíos a los que el mundo hace frente, reiterando más que nunca su compromiso de promoción de la Seguridad Social para asegurar una justicia social para todos.

CONSIDERANDO 9: Que la AISS promueve la excelencia en la administración de la seguridad social a través de normas profesionales, conocimientos, servicios y apoyo de expertos para permitir que sus miembros desarrollen políticas y sistemas de Seguridad Social dinámicos en todo el mundo.

CONSIDERANDO 10: Que el CNSS a través de otras membresías como la OISS y la CISS ha obtenido beneficios que han impactado potencialmente todo el Sistema Dominicano de Seguridad Social, acrecentando las bases de liderazgo, posicionamiento, conocimientos, entre otros aspectos de interés.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias, otros convenios con la OISS y la CISS.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de membresía del **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** a la **Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS)**, mismos que expresan su voluntad para aunar esfuerzos, a fin de desarrollar las actividades necesarias para agregar valor al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a realizar las gestiones pertinentes para el logro de lo antes expuesto, con el objetivo de afiliar al CNSS a la AISS, conforme los criterios dispuestos para tales fines.

TERCERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a las instancias correspondientes del SDSS y a las partes involucradas.

Resolución No. 568-03: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 554-05, d/f 13/10/2022 remitió a la Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), la solicitud del INAIPI de modificación de la Resolución del CNSS No. 551-05, d/f 25/08/2022, a los fines de que los fondos acumulados de las Estancias Infantiles sean transferidos directamente al INAIPI, tramitada a través de la Comunicación de la TSS, No. 7453, d/f 06/10/22; para fines de análisis y estudio, debiendo la Comisión presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel) se reunió en varias ocasiones para conocer la solicitud del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), en relación a la solicitud de modificación de la Resolución del CNSS No. 551-05, d/f 25/08/2022, donde se escucharon las explicaciones expresadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

CONSIDERANDO 3: Que la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emitida en fecha 30 de septiembre del 2019, en el numeral 2, del artículo 36, ordena *“la disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el cese de funciones de la Administradora de Estancias Infantiles (AEISS) y el traspaso de las Estancias Infantiles al INAIPI del Ministerio de Educación”*.

CONSIDERANDO 4: Que la Ley 397-19 establece en el numeral 2, del artículo 39, que: “Los activos, incluyendo bienes muebles e inmuebles, instrumentos financieros y las cuentas por cobrar del Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI) pasarán al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); y las Estancias Infantiles del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) pasarán al Ministerio de Educación, el cual los destinará al Instituto de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), unidad a cargo de la gestión de las Estancias Infantiles.

CONSIDERANDO 5: Que de acuerdo con las consideraciones establecidas en la Ley 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), emitió la Resolución No. 510-01 de fecha 10 de diciembre del 2020, estableciendo que: *“Se aprueba el Informe presentado por la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), a traspasar al Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI), vía el Ministerio de Educación, la suma de Mil Seiscientos Treinta y Seis Millones Seiscientos Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Veintiún Pesos con 95/100 (RD\$1,636,645,621.95), más los intereses obtenidos a la fecha de realizar el traspaso de los fondos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 39, numeral 2 de la Ley 397-19 que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), emitida en fecha 30 de septiembre del 2019.”*

CONSIDERANDO 6: Que en dicho momento fue analizado que de conformidad con la Ley 397-19, los fondos acumulados en la Seguridad Social de las Estancias Infantiles, debían ser traspasados al Ministerio de Educación, destinados al Instituto de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), y en consecuencia, quedó resuelto el mandato de la Resolución del CNSS No. 483-04, d/f 7/11/2019, relativa a la solicitud de las Centrales Sindicales (CNTD y CNUS) de que se disponga el esclarecimiento de los fondos acumulados por concepto de la administración de las Estancias Infantiles y del Seguro de Riesgos Laborales; en virtud de la creación del IDOPPRIL por mandato de la Ley 397-19, por lo que, posteriormente, la citada Resolución No. 483-04 fue dejada sin efecto a través de la Resolución del CNSS No. 551-05, d/f 25/8/2022.

CONSIDERANDO 7: Que mediante la citada Resolución No. 551-05, d/f 25/8/2022 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se instruyó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a traspasar al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), vía el Ministerio de Educación, cualquier remanente de los fondos de las Estancias Infantiles en el presente.

CONSIDERANDO 8: Que mediante la Ley No. 342-22, d/f 29/7/2022 se crea el Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia y el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), quedando derogado el Decreto No. 102-13, del 12 de abril de 2013.

CONSIDERANDO 9: Que mediante la citada Ley 342-22, en su artículo 34, se crea el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI): *“como un organismo autónomo y descentralizado del Estado, provisto de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Educación, encargado de brindar los Servicios de Atención Integral a la Primera Infancia”*.

CONSIDERANDO 10: Que en vista de que el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), conforme a lo establecido en la citada Ley 342-22, d/f 29/7/2022 cumple con el alcance institucional y operativo, al fortalecerse como un organismo autónomo y descentralizado del Estado, provisto de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, los miembros de la Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel), consideran necesario que acoger la solicitud del INAIPI de modificación de la Resolución del CNSS No. 551-05, d/f 25/08/2022, a los fines de que se autorice la transferencia directa de los fondos desde la TSS al INAIPI, incluyendo los recursos que se reciban de las notificaciones de pagos atrasadas que incluyan este renglón.

CONSIDERANDO 11: Que el CNSS tiene a su cargo la rectoría y conducción del SDSS, por lo tanto, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego estricto a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01.

VISTA: La Constitución de la República, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias, la Ley 397-19 que crea el IDOPPRIL, la Ley No. 342-22, d/f 29/7/2022 que crea el Sistema Nacional de Protección y Atención Integral a la Primera Infancia y el INAIPI y las Resoluciones del CNSS Nos. 510-01, d/f 10/12/2020 y 551-05, d/f 25/8/2022.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud del **Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI)** de modificación de la **Resolución del CNSS No. 551-05, d/f 25/08/2022**, a fin de que los remanentes de los fondos de las Estancias Infantiles acumulados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) sean transferidos directamente al INAIPI, incluyendo los recursos que se reciban de las notificaciones de pagos atrasadas que incluyan este renglón.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** a traspasar directamente al **Instituto Nacional de Atención a la Primera Infancia (INAIPI)**, cualquier remanente de los fondos de las Estancias Infantiles en el presente, además se ordena la transferencia de cualquier remanente recibido posterior a la promulgación de esta resolución.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al INAIPI, a la TSS y a las demás instancias del SDSS.

EG

Resolución No. 568-04: CONSIDERANDO 1: Que mediante la **Resolución No. 495-06, de fecha 16/06/2020**, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) creó la **Comisión Especial (CE)**, apoderada para conocer la solicitud de revisión de la designación del Director de las Comisiones Médicas Nacional y Regionales del CNSS, recomendado por el **Ministerio de Administración Pública (MAP)** y la posición sobre este tema del Gerente General del CNSS de aquel momento.

CONSIDERANDO 2: Que, el señor Johan Tapia Bueno fue nombrado provisionalmente mediante la Resolución No. 0056-2020, d/f 11/03/2020, emitida por el MAP, para ocupar el cargo de Director de Comisiones Médicas Nacional y Regionales, sin embargo, al concluir el período probatorio legal, el colaborador no alcanzó la calificación requerida en la evaluación de su Acuerdo de Desempeño para aceptar su designación definitiva en el referido cargo y como consecuencia de esto, el señor Tapia recurrió a la vía judicial. Producto de ello, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la **Sentencia No.0030-1642-2022-SSEN-00479, d/f/31/05/2022**, a favor del CNSS, agotándose así, el primer grado de jurisdicción.

CONSIDERANDO 3: Que, en seguimiento al proceso judicial se solicitó una certificación para confirmar si en el registro de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, existe algún Recurso de Revisión contra la referida Sentencia, en respuesta a esto, la Secretaria Auxiliar indicó mediante la Certificación de fecha 19/12/2022, que no existe en su registro ningún recurso a la fecha de expedición. De la misma manera, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia (SCJ), una certificación de existencia de interposición de Recurso de Casación y en respuesta a esta, el Secretario General de la SCJ certificó, en fecha 2/2/2023, que en sus registros no existe un Recurso de Casación contra la Sentencia antes citada hasta la fecha de expedición de la certificación.

CONSIDERANDO 4: Que, el artículo 51 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "(...) **La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir**".

CONSIDERANDO 5: Que, en vista de que la parte demandante optó por recurrir por la vía jurisdiccional, esto a la luz de la Ley No.107-13, implica que el mandato dado a través de la **Resolución No. 559-10, d/f16/06/2020**, que apodera la **Comisión Especial (CE)**, quedaría sin efectos legales para conocer el tema en cuestión.

CONSIDERANDO 6: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Ley 87-01, que crea el SDSS y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, Ley No. 41-08 de Función Pública, Reglamento de Reclutamiento y

Selección de Personal en la Administración Pública, aprobado mediante Decreto No. 251-15, Decreto No. 525-09, Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción Servidores y Funcionarios de la Administración Pública, la Certificaciones del TSA y de la SCJ, así como, la Sentencia No.0030-1642-2022-SS-SEN-00479, d/f 31/05/2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: DESAPODERAR a los miembros de la **Comisión Especial (CE)** creada mediante la **Resolución No. 495-20, d/f 16/06/2020**, por los motivos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a las instancias del SDSS.

Resolución No. 568-05: CONSIDERANDO 1: Que, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** mediante la **Resolución No. 544-02, d/f 02/06/2022** remitió a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de presentación de temas de salud, en relación a la inclusión de la herramienta del **SUDOSCAN**, por parte del Senador de la República Dominicana, Provincia La Romana, **Dr. Iván José Silva Fernández**, a los fines de evaluación y análisis, debiendo presentar su informe al CNSS.

CONSIDERANDO 2: Que, la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, se reunió en varias ocasiones para evaluar la propuesta presentada por el Senador, **Dr. Iván José Silva Fernández**, sobre inclusión en el PDSS de la herramienta sanitaria **SUDOSCAN**, para fines de ser analizada, y posteriormente, fue remitida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante la Comunicación No. 00000475, d/f 16/02/2023, recibiendo la retroalimentación mediante un informe para fines de valoración de la Comisión.

CONSIDERANDO 3: Que, de acuerdo al criterio de disponibilidad en la República Dominicana, la tecnología resulta no priorizada, debido a que sólo existe un registro de la tecnología en una agencia comercializadora (FDA) y no se identificó registro de una ETS de alguna de las agencias financiadoras (NICE y/o miembros de RedETSA).

CONSIDERANDO 4: Que, en base a la importancia en las metas de la **SISALRIL** y la prioridad nacional, la tecnología en general resulta prioridad alta, debido a que no existe una acción que contemple acciones en función de la Nefropatía Diabética.

CONSIDERANDO 5: Que, no obstante, en relación al impacto clínico, este tipo de tecnología resulta incierto o nulo, debido a que no se encontró evidencia científica suficiente que demuestre la eficacia y seguridad del dispositivo.

CONSIDERANDO 6: Que, en cuanto a la evaluación de impacto poblacional se evidencia que:
1) Resulta de alto impacto, debido a que la funcionalidad del dispositivo se relaciona con las primeras 5 causas de muerte en el país; en cuanto a demanda no se obtiene el resultado



esperado dado que, 2) la demanda social resultó ser de prioridad mínima, en función de la cantidad de personas que han solicitado la tecnología.

CONSIDERANDO 7: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** concluye en el informe proporcionado a la Comisión Permanente de Salud (CPS), que el **SUDOSCAN** no reúne la calificación necesaria en base a los criterios de priorización institucional establecidos, por no contar con evidencia científica demostrada en cuanto a seguridad y efectividad del dispositivo médico; estando no a favor de someter esta tecnología al análisis actuarial que podría sustentar una potencial inclusión el Catálogo de Prestaciones del PDSS.

CONSIDERANDO 8: Que, el artículo 22 de la Ley 87-01, establece claramente que, dentro de las funciones de este CNSS, expresamente en el literal r), se define el hecho de: *“Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley, y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollo de acuerdo a objetivos y metas”*.

CONSIDERANDO 9: Que, el artículo 129 de la indicada Ley 87-01, establece que: *“El SDSS garantizará a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un Plan Básico de Salud, de carácter integral, compuesto por los servicios descritos en dicho artículo.”* Asimismo, en el Párrafo II del citado artículo 129, se dispone que: *“El CNSS aprobará un Catálogo detallado con los servicios que cubre el Plan Básico de Salud”*.

CONSIDERANDO 10: Que, el artículo 3 de la Ley 87-01, consagra el **Principio del Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”*, así como, el Principio de Gradualidad que establece que: *“La Seguridad Social se desarrolla en forma progresiva y constante con el objeto de amparar a toda la población, mediante la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios”*.

CONSIDERANDO 11: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República y la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus modificaciones y normas complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la propuesta presentada por el **Dr. Iván José Silva Fernández**, en relación a la inclusión en el Catálogo de Prestaciones del PDSS de la herramienta sanitaria **SUDOSCAN**, debido a que la misma no reúne los criterios de prioridad, eficacia, seguridad e impacto necesarios, en base al análisis realizado por la **Superintendencia de Salud y**

Riesgos Laborales (SISALRIL) y a los aspectos evaluados por los miembros de la Comisión Permanente de Salud (CPS).

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución al Dr. Iván José Silva Fernández, a la SISALRIL y a las demás instancias del SDSS.

Resolución No. 568-06: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Trece (13) del mes de Abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Lic. Josefina Altagracia Ureña, Dr. Rufino Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** en fecha 13 de diciembre del 2021, incoado por la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T&P, SRL**, con su **RNC No. 130335664**, representada por su propietario el señor **LUIS PÉREZ MATEO**, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; por órgano de su representante ante la TSS y abogado constituido, **LIC. JULIÁN ANTONIO JIMÉNEZ LIBERATO**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1283179-7; contra las **comunicaciones DFE-TSS-2021-4803 y DFE-TSS-2021-8742, d/f 06/07/21 y 09/11/21**, respectivamente, emitidas por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que, en fecha 18/05/2021, la Empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T&P, SRL**, solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procediera a excluir a los empleados que no forman parte de la Compañía desde hace muchos años, con la finalidad de poder realizar un Acuerdo de Pago y proceder a realizar los pagos correspondientes a mayo del 2010 hasta marzo de 2021, ante la TSS.

RESULTA: Que, mediante la comunicación No. DFE-TSS-20221-4803, d/f 6/7/2021, la **TSS** rechazó la solicitud de re-cálculo y adecuación de novedades, debido a que “1) *Presentan notificaciones de pagos vencidas desde mayo del 2010 hasta mayo del 2021 y según nómina suministrada por ustedes poseen trabajadores activos para los mismos períodos: y 2) Los gastos de salarios declarados a la DGII, datos declarados en los años del 2010 al 2012 y del 2017 al 2020, son mayores a los que representan la sumatoria de los salarios registrados en las nóminas suministradas*”.

EP

RESULTA: Que, posteriormente, en fecha 11/8/2021, el empleador **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T & P, SRL**, interpuso un **Recurso de Reconsideración**, en contra de la comunicación No. DFE-TSS-20221-4803, d/f 6/7/2021, el cual fue rechazado mediante la comunicación DFE-TSS-2021-8742 de fecha 09 de noviembre del 2021, emitida por la **TSS** y notificada vía correo electrónico en fecha 10/11/2021, por no haber aportado las pruebas liberatorias de sus obligaciones.

RESULTA: Que, no conforme con lo antes expuesto, la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T & P, SRL**, interpuso formal Recurso de Apelación (Recurso Jerárquico), ante el **CNSS** contra las **comunicaciones DFE-TSS-2021-4803 y DFE-TSS-2021-8742, d/f 06/07/21 y 09/11/21**, respectivamente, emitidas por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 537-09, de fecha 24 de marzo del 2022**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **TSS** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante la comunicación No. TSS-2022-3287, d/f 10/05/2022.

RESULTA: Que, como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación, el Escrito de Defensa y el Escrito de Replica, respectivamente.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T & P, SRL**, a través de su propietario, el señor **LUIS PÉREZ MATEO**, contra las **comunicaciones DFE-TSS-2021-4803 y DFE-TSS-2021-8742, d/f 06/07/21 y 09/11/21**, respectivamente, emitidas por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, liberal q) de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos

deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T& P, SRL.

CONSIDERANDO: Que la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T& P, SRL**, dentro de los argumentos esgrimidos en su Recurso de Apelación establece que fueron rechazados tanto su solicitud como el Recurso de Reconsideración por parte de la TSS, no obstante haber depositado documentación fehaciente de la liquidación de los trabajadores y que actuaron apegados a lo que establece el Artículo 71 de la Ley No. 16-92 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente, plantea que, en cuanto a los gastos de salarios declarados a la DGII en los años 2010 al 2012 y del 2017 al 2019, son mayores a los que representan la sumatoria de los salarios registrados en las nóminas suministradas, es notorio que exista una disparidad en los montos, en virtud de que en la DGII, no se estaban declarando los montos de gastos de los salarios de los trabajadores que ya no pertenecían a la compañía, sin embargo, seguían registrados en la TSS, que nunca se les dieron salida y que ya no pertenecían a la misma.

CONSIDERANDO: Que la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T&P, SRL**, plantea que, en fecha 18 de mayo del 2021, solicitó a la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** el re-cálculo de novedades retroactivas en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) en los períodos correspondientes a mayo 2010 hasta marzo del 2021, excluyendo a los empleados que dejaron de formar parte de la Compañía durante ese tiempo, con la finalidad de poder realizar un acuerdo de pago y proceder a realizar los pagos correspondientes ante la TSS, sin los montos de esos empleados, no obstante, en fecha 19/07/2021, la TSS emitió la comunicación No. DSA-TSS-2021-3479, d/f 21/5/2021, rechazando dicha solicitud, basándose en que no depositó las evidencias de lugar para tales fines.

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente, indicó que, los empleados **ABRAHAM A. PÉREZ MEDRANO** (Céd. 001-1676004-2), **ESDRAS PÉREZ MEDRANO**, (Céd. 001-1378241-1), **YEURY ELIAS NUÑEZ RODRIGUEZ**, (Céd. 001-1792341-7) dejaron de laborar para la empresa desde el 15/09/2010, 30/06/2011 y 15/07/2012, respectivamente, conforme los Actos Auténticos de Declaración Jurada emitidos por la Dra. Carmen E. Rosa, abogada Notario Pública, matrícula No. 3679, en fecha 02/04/2021. En adición, en el caso del ex trabajador **GABRIEL BATISTA SANTOS** (Céd. No. 001-0458922-1), el trabajador **Luis Rafael Ruíz Hernández** declaró no labora para la empresa desde el 15/07/2012.

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T&P, SRL**, y su propietario el señor **LUIS PÉREZ MATEO**, a través de su abogado constituido, tienen a bien concluir de la manera siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el Presente Recurso de Apelación, contra las Decisiones **No. DFE-TSS-2021-4803 y No. DFE-TSS-2021-8742**, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con relación a la solicitud de Re-cálculo de Novedades Retroactivas y Recurso de Reconsideración a tales fines; por estar instrumentado conforme al Art. 9, de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos

para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobado mediante Resolución No. 124-02, del 16/02/2005 y 125-02 del 01/03/2005 y en tiempo hábil; **SEGUNDO: REVOCAR O ANULAR** las Decisiones **No. DFE-TSS-2021-4803 y No. DFE-TSS-2021-8742**, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con relación a Solicitud de Re-cálculo de Novedades Retroactivas y Recurso de Reconsideración a tales fines en perjuicio del hoy Recurrente ante este Recurso de Apelación, por los motivos expuestos en la presente instancia; toda vez que deviene una mala aplicación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sobre el objeto real de la simple solicitud realizada por la pequeña empresa Taller de Electricidad y Rebobinado de Motores T&P, para emitir las decisiones antes descritas; ya que lo que se está solicitando es que **sean rebajados o reducidos los montos de las novedades de notificaciones generadas por la TSS, de trabajadores que fueron desvinculados de la Compañía paulatinamente entre los periodos desde Mayo del 2010 hasta Abril del 2021**, para que así dicha institución nos pueda suministrar un monto global de la deuda restante para proceder a realizar un acuerdo de pago y poder ponernos al día con las obligaciones que nos corresponden; **TERCERO: REVOCAR O ANULAR** las Decisiones **No. DFE-TSS-2021-4803 y No. DFE-TSS-2021-8742**, emitidas por la Tesorería de la Seguridad social (TSS), con relación a Solicitud de Re-cálculo de Novedades Retroactivas y Recurso de Reconsideración a tales fines, en virtud de que dicha entidad está para velar por los trabajadores de cada compañía en relación al Seguro Médico y demás beneficios de los mismos, pero en el caso de la especie desde el año 2010, el propietario no tenía conocimiento de que debía seguir dándoles entrada y salida a los trabajadores **ya que nunca fue notificado por la TSS, ni presencialmente, ni vía llamadas o vía alguacil desde Mayo del 2010 hasta Marzo 2021**; para informarle que se le estaban generando facturas o notificaciones de pago mensualmente, por los trabajadores que tenía registrados en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), **y no esperar 11 años para mediante Acto de Alguacil contactarle y alegarle que adeuda más de Un Millón Doscientos Mil pesos por el cumulo o atraso las mismas.** (Monto este incluyendo a los Trabajadores que en su mayoría ya no pertenecían o fueron desvinculados de la empresa desde muchos años atrás (2010, 2011, 2012, 2014, 2015, etc.) **ABRAHAM A. PEREZ MEDRANO (HIJO)**, salió en fecha 15 septiembre 2010. (Acta Nac. Declaración Jurada); **ESDRAS PÉREZ MEDRANO (HIJO)**, salió en fecha 30 junio 2011. (Acta Nac. y Declaración Jurada); **YEURY ELIAS NUÑEZ RODRÍGUEZ**, salió en fecha 15 julio 2012. (Declaración Jur.) **GABRIEL BATISTA SANTOS**, salió en fecha 15 julio 2012. (Declaración Jur.) **ELVIN MANUEL RUÍZ HERNÁNDEZ**, salió en fecha 30 Julio 2014. (Prestaciones) **JOSÉ LUIS PAULINO RAMÍREZ**, salió en fecha 30 junio 2015. (Prestaciones); **CUARTO: REVOCAR O ANULAR** las Decisiones **No. DFE-TSS-2021-4803 No. DFE-TSS-2021-8742**, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con relación a Solicitud de Re-cálculo de Novedades Retroactivas y **Recurso de Reconsideración a tales fines**; en virtud de que a dicha entidad se le han **depositado sendos documentos (Cartas de Trabajo, Certificaciones Laborales, Pago de Prestaciones Laborales, Declaraciones Juradas, Actas de Nacimientos, etc.)**, **que avalan la desvinculación total de la mayoría de trabajadores que ellos tienen registrados en su sistema** y el cual le generaron novedades mensualmente entre los periodos 2010 y 2021; tanto así que estos luego de sus salidas de nuestra Compañía, es decir, que la TSS todo esos periodos han facturado novedades dobles por todos los trabajadores, y en nuestra compañía nunca dieron uso al Seguro Médico por no Pertenecer a la misma; y **QUINTO: Rogamos que tengáis a bien ORDENAR** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), **realizar las rebajas o deducciones de los montos de las novedades de notificaciones generadas por dicha institución de trabajadores que fueron desvinculados de la Compañía paulatinamente entre los periodos desde Mayo del 2010 hasta Abril del 2021**, para que así dicha Institución nos pueda suministrar un monto global de

la deuda restante para proceder a realizar un acuerdo de pago y poder ponernos al día con las obligaciones que nos corresponden.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).

CONSIDERANDO: Que la parte recurrida, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, señala que, durante los períodos mayo del 2010 hasta abril de 2021, la recurrente **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T & P, SRL**, nunca realizó los reportes de novedades a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo cual es su responsabilidad, tal y como lo establece el Reglamento de la TSS, consistente en informar cambios en su personal contratado y tampoco comunicaron al Ministerio de Trabajo, las entradas y salidas que es donde se indica la fecha de ingreso de los trabajadores y la fecha de término de la relación laboral.

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrida, continúa expresando que, si bien el recurrente, refiere que su solicitud y Recurso de Reconsideración, fueron rechazados por la **TSS**, no obstante haber depositado documentos fehacientes de la liquidación de los trabajadores, la **TSS** establece que si hubiesen comunicado al Ministerio de Trabajo la terminación de su relación laboral con los trabajadores, esto le valdría como medio de prueba fehaciente de sus argumentos, no así porque no lo informaron a las autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto en el Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que, de manera reiterativa, la **TSS** manifestó a la parte recurrente, cuáles documentos eran indispensables para lograr la solicitud planteada, sin embargo, no fue hasta la negativa de la TSS de conceder la anulación de las notificaciones de pagos vencidas, que éste alega se ajustó a lo que establece el artículo 71 del Código de Trabajo, no obstante, no depositó los documentos requeridos por la Administración para atender de manera favorable su solicitud.

CONSIDERANDO: Que, en virtud a lo antes expuesto, entre otras consideraciones, la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, tiene a bien concluir de la manera siguiente: **PRIMERO:** Que este honorable Consejo **DECLARE** en cuanto a la forma, conforme a la Constitución y a la ley el presente escrito de defensa, por haber sido realizado de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que **SE RECHACE** el Recurso de Apelación interpuesto por el **SR. LUIS PÉREZ MATEO**, en su calidad de gerente de la sociedad comercial **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T & P, SRL**, en contra de las comunicaciones DFE-TSS-2021-4803 de fecha 06 de julio de 2021 y DFE-TSS-2021-8742, de fecha 09 de noviembre del 2021, emitidas por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con los motivos contenidos en la referida comunicación, especialmente porque la solicitud del recurrente que originó todo este proceso administrativo fue rechazada por falta de pruebas; **TERCERO: QUE SEAN CONFIRMADAS**, en todas sus partes las decisiones de la Tesorería de la Seguridad Social, contenidas en las comunicaciones marcadas con el número DFE-TSS-2021-4803 Y DFE-TSS-2021-8742, por ser justas en sus apreciaciones y reposar en bases legales; **CUARTO:** Que **SE DECLAREN DE OFICIO** las costas del proceso, por tratarse de materia administrativa".



EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T& P, SRL**, y su propietario el señor **LUIS PÉREZ MATEO**, a través de su abogado constituido contra las **comunicaciones DFE-TSS-2021-4803 y DFE-TSS-2021-8742, d/f 06/07/21 y 09/11/21**, respectivamente, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, para determinar si procede o no el mismo.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 16 de la Ley No. 140-15, establece que: **“Los notarios son oficiales públicos instituidos por el Estado para recibir, interpretar y redactar los actos, contratos, declaraciones y hacer comprobaciones de hechos que personalmente ellos ejecutan, a los cuales les otorga la autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y los dota de fecha cierta, de conformidad con la ley”**, en adición a esto, en el artículo 20 de la misma Ley, se le otorga Fe Pública a los actos instrumentados por los notarios, indicando que: **“La fe pública delegada por el Estado al notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su actuación, personalmente ejecute y compruebe, así como, en los actos jurídicos de su competencia. Esta fe pública alcanza el hecho de haber sido otorgada en la forma, lugar, día y hora que en el instrumento se expresa”**.

CONSIDERANDO 3: Que, conforme a lo anteriormente expresado, la declaración instrumentada o legalizada por un notario público están investida de fe pública hasta inscripción en falsedad, y en el caso que nos ocupa, para dar validez a la finalización del contrato de trabajo por mutuo consentimiento, quien notifique la novedad de la terminación tienen dos opciones: hacerlo ante el Departamento de Trabajo o ante un **Notario**, en virtud de lo que establece el artículo 71 de Código de Trabajo, en consecuencia, realizar una declaración jurada ante un notario público sobre la forma, lugar, día y hora, en el que se haya terminado la relación entre el empleador y el trabajador, es un documento válido para corroborar la existencia de dicho hecho.

CONSIDERANDO 4: Que en virtud de todo lo precedentemente expuesto, los miembros de la **Comisión Especial (CE)** creada para conocer el presente Recurso de Apelación, luego de haber evaluado y valorado las pruebas aportadas y el interés de pago manifestado por el recurrente, consideró oportuno que sea ponderado el re-cálculo del monto notificado por la TSS como adeudado, excluyendo a los trabajadores desvinculados, para que puedan estar en condiciones de poder suscribir un Acuerdo de Pago, sin el requerimiento de un avance del 30%, que le permita cumplir con sus obligaciones frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, tomando en cuenta que, se trata de una microempresa, que por su naturaleza se encarga de emplear a una gran proporción de trabajadores pertenecientes a los sectores más vulnerables de la sociedad, así como, por la falta de información y el desconocimiento sobre el proceso a seguir en estos casos, que fue manifestado por la parte recurrente.

CONSIDERANDO 5: Que, el **artículo 74, numeral 4**, de la **Constitución**, establece que: **“Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular**

de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”

CONSIDERANDO 6: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 4 y 14**, dentro de los Principios de la actuación Administrativa, el **Principio de Racionalidad**, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, en virtud de la cual, la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática y el **Principio de Buena Fe**, en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

CONSIDERANDO 7: Que el **CNSS**, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo y después de haber escuchado a los representantes de las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, considera que, las Notificaciones de Pago por auditoría vencidas desde mayo 2010 hasta mayo del 2021, realizada por la TSS a la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T & P, SRL** y ratificada mediante las comunicaciones **DFE-TSS-2021-4803 y DFE-TSS-2021-8742, d/f 06/07/21 y 09/11/21**, respectivamente, emitidas por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, debe ser revisada, para que verifiquen y adecuen las novedades retroactivas en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), a los fines de efectuar el re-cálculo de la deuda, en virtud de los argumentos legales precedentemente expuestos.

CONSIDERANDO 8: Que al tenor de lo establecido en la Ley No. 87-01 sobre la obligación del empleador de remitir y mantener informado sobre las novedades de sus trabajadores, en ese orden, es responsabilidad del empleador cumplir con los requisitos de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento por ante el Departamento de Trabajo, en virtud de lo dispuesto por la Ley No. 16-92, por consiguiente, en lo referente al presente caso, corresponde al recurrente regularizar ante el Ministerio de Trabajo, como entidad competente, la terminación de los contratos de trabajos terminados por mutuo consentimiento.

CONSIDERANDO 9: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T & P, SRL**, y su propietario el señor **LUIS PÉREZ MATEO**, por conducto de su abogado constituido, contra las **comunicaciones DFE-TSS-2021-4803 y DFE-TSS-2021-8742, d/f 06/07/2021 y 09/11/2021**, respectivamente, emitidas por la **TESORERÍA DE LA**

SEGURIDAD SOCIAL (TSS), por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: ACOGER el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T & P, SRL**, en contra de las comunicaciones **DFE-TSS-2021-4803 y DFE-TSS-2021-8742, d/f 06/07/2021 y 09/11/2021**, respectivamente, emitidas por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechazan la solicitud de re-cálculo de novedades retroactivas en el SUIR, y en consecuencia, de manera excepcional, **INSTRUIR a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, realizar el re-cálculo de la deuda conforme a las novedades retroactivas en el SUIR, excluyendo a los trabajadores que fueron desvinculados de la empresa **TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T& P, SRL**, durante el período correspondiente a mayo del 2010 hasta marzo del 2021.

TERCERO: ORDENAR a la empresa TALLER DE ELECTRICIDAD Y REBOBINADO DE MOTORES T&P, SRL, regularizar la terminación de los contratos de trabajo por mutuo consentimiento con los trabajadores, por ante el **Ministerio de Trabajo**, como autoridad competente, a fines de presentarlo a la TSS, para la realización del re-cálculo y que se proceda a suscribir el Acuerdo de Pago correspondiente.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a todas las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 568-07: Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan A. Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Salvador Emilio Reyes**, Representante del Sector de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y **Dr. Pascal Peña Pérez**, Representante del Sector de los Trabajadores de la Microempresa; apoderada para revisar y analizar el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por el **Centro de Educación Integral Leonardo Enmanuel (CEILE)**, contra la comunicación No. TSS-2023-669, d/f 25/01/23, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, dando respuesta al **Recurso de Reconsideración** contra la comunicación DFE-TSS-2022-8899, d/f 13/12/22. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Resolución No. 568-08: Se remite a la **Comisión Permanente de Salud (CPS)**, la solicitud de la **Sociedad Dominicana de Cirugía Vascul y Endovascular** sobre la inclusión de los procedimientos de cirugía vascular en el Catálogo de Prestaciones del PDSS, recibida mediante la comunicación d/f 29/03/23; para fines de revisión y análisis. La Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,


Dr. Edward Guzmán P.
Gerente General



EGP/mc



Mr. [Signature]